

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.660.31.84.001.2019.00367.01 FOLIO 460-22

MONTERÍA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Reforma de testamento
Demandante: Duperly Elena Carrascal Sierra y otros
Demandado: Valmer Carrascal Rojas

En proveído del 26 de octubre de 2022, el Dr. Elder Gabriel Cortes Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, se declaró impedido para conocer del asunto del epígrafe, en razón a una presunta amistad con la parte demandante señora Alba Luz Carrascal Sierra, expresando lo que a la letra se reproduce:

“En el proceso de organización del juzgado, habida cuenta de que tengo poco tiempo de haber asumido el cargo, y que luego de mi posesión en el mismo he tenido dos incapacidades médicas por cirugías en ambos ojos, lo que me ha ocasionado algunas dificultades para trabajar, entré al despacho, para tomar decisiones, un proceso en el que figura como una de las demandantes la señora Alba Luz Carrascal Sierra, persona ésta con la que me unen estrechos lazos de, primero de familiaridad, luego de amistad, por más de 30 años, toda vez que fue la esposa de mi hermano Edward Eladio Cortes Uparela, y es la madre de mi sobrino Edward Alejandro Cortes Carrascal.

Ahora bien, si bien es cierto la señora Alba Luz Carrascal Sierra, se divorció hace varios años de mi hermano, desde que era mi cuñada, hasta ahora, siempre ha tenido un trato muy afectuoso y de mucha familiaridad conmigo. Cuando era mi cuñada, me hospedaba en su casa en la ciudad de Cartagena y luego en la ciudad de Barranquilla, cuando yo iba de vacaciones, y siempre fue muy hospitalaria, familiar y afectiva, desde que yo era adolescente.

Aún a la fecha, existe entre la señora Alba Luz Carrascal Sierra, y mi persona, una relación de amistad muy cercana, muy afectiva y amistosa. Conservo aún mucho respeto, cariño y agradecimiento con ella por ese trato que me dio y que aún se conserva. Configurándose así la causal establecida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, “*los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*” y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso. Respecto al asunto, la Corte ha considerado¹:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.”

En ese orden, la amistad íntima concierne a una relación entre personas que, además de tenerse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, en tratándose de impedimentos, ha dicho la H. Corte²:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales³.”

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que es explícito que entre él y la parte demandante señora Alba Luz Carrascal Sierra existe actualmente un vínculo de “*amistad íntima*”, concebido por el legislador como suficiente para turbar su imparcialidad.

¹ CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015.

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

³ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

Así las cosas, lo esgrimido por el funcionario que desea ser alejado del conocimiento de este asunto, es configurativo de la citada causal (amistad íntima), por ello para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregona el mencionado administrador de justicia.

Por lo expuesto se,

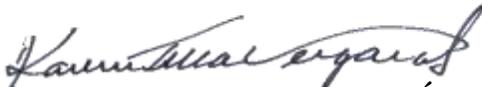
RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Elder Gabriel Cortes Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba.

SEGUNDO. El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso.

TERCERO. Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 264-20
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2019 00294 02

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada diciembre 11 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 143-22
Radicación n.º 23 001 31 10 001 2018 00138 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, por medio del cual solicita la aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, proferida por esta Colegiatura dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL** adelantado por la señora **DELFA JUDITH PADRÓN LORA** contra **ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA**.

I. ANTECEDENTES

1.- En la providencia objeto de la petición, la Sala revocó el numeral segundo de la sentencia apelada y, en consecuencia, reconoció la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de la demandada Etha de los Ángeles García Lora de la señora Iris Lora Benavides (q.e.p.d.) y confirmó lo demás.

2.- El impugnante dentro del término de ejecutoria de la decisión, con sustento en los artículos 285 y 287 del estatuto procesal, solicitó aclarar y/o adicionar el proveído memorado para que se dilucidara lo siguiente:

«La sentencia de segunda instancia, a pesar de revocar el resuelve segundo de la sentencia apelada, y, en consecuencia, reconocer que ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA tiene la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de IRIS LORA BENAVIDES (q.e.p.d.), mantuvo en firme el resuelve sexto de la decisión recurrida.

La anterior circunstancia genera que la providencia que desato la alzada contenga decisiones contradictorias y que llevan a confusión, pues la misma mantiene el reconocimiento como sucesores procesales de IRIS LORA BENAVIDES (q.e.p.d.) a los señores ORLANDO DE JESÚS LORA GUARNE y DORA MARÍA LORA GALARCIO, en su condición de herederos (del tercer orden), pese a que hubo un reconocimiento de una heredera del primer orden.

Al reconocer que ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA es hija de crianza de IRIS LORA BENAVIDES (q.e.p.d.), se coloca a mi representada en el primer orden hereditario de su señora madre, desplazando a los demás ordenes, en atención a que ostentan inferior derecho.

En virtud de lo expuesto, la sentencia contiene una contradicción, por lo que se solicita al Honorable Tribunal aclarar y/o adicionar la sentencia de segunda instancia, respecto a la condición de sucesores procesales reconocida a DORA MARÍA LORA GALARCIO y ORLANDO DE JESÚS LORA GUARNE, toda vez que ellos perdieron la vocación hereditaria con el reconocimiento de que ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA ostenta la posesión notoria hija de hija de crianza de IRIS LORA BENAVIDES (q.e.p.d.), y por ende, su derecho a suceder procesalmente a la difunta.

Se pone de presente que, en el recurso de apelación y en la sustentación del mismo, se solicitó la revocatoria del resuelve sexto de la sentencia de primera instancia, sin embargo, la sentencia de segunda instancia omitió realizar pronunciamiento alguno sobre dicho reparo, limitándose a estudiar el estado civil de ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA y su calidad de hija notoria de IRIS LORA BENAVIDES (q.e.p.d.)»

II. CONSIDERACIONES

1.- En virtud de lo preceptuado en el artículo 287 del Código de General del Proceso, la sentencia es susceptible de adición cuando se *«omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»*. Esta figura, desde luego, no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido del fallo.¹

¹ Al respecto, la CSJ ha señalado que: *«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si*

De otra parte, el artículo 285 del del Código General del Proceso autoriza la aclaración de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de los interesados, «*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o «*influyan en ella*», puesto que «*(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión*» (AC 6 dic. 2012, Rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022), motivo por el cual el pedido que en esa dirección se encauce, únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que, del contenido de la parte dispositiva de la providencia, no pueda extraerse con claridad el alcance de éstas.

De manera que, se insiste, sólo en los eventos en que la resolución del pronunciamiento del juez contenga frases vacilantes o indeterminadas, es posible acudir a este mecanismo procesal, mismo que, valga reiterarlo, tiene como propósito «*Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo*»², a fin de hacer comprensible el verdadero sentido de lo que se decide, por lo que esa herramienta no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate.

Por ello, ha sido reiterativa la H. Corte Suprema de Justicia al señalar, que la aclaración «*propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella*» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb.).

2.- La parte demandada pretende que se adicione el proveído que desató el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la

así lo exige la ley' (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el *petitum*, *causa petendi*, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado. Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01).

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tomado de: <https://dle.rae.es/aclarar?m=form>.

referencia, en el sentido de que se revoque el numeral sexto relativo a la sucesión procesal con los señores Dora Lora Galarcio y Orlando Lora Guarne, pedimento que debe ser acogido, habida cuenta que en la aludida decisión no se abordó tal aspecto.

3.- Sin embargo, no es procedente la aclaración, pues, no se avizoran frases en la providencia que generen duda al emisor y, por ende, sean objeto de pronunciamiento.

4.- Dicho lo anterior, pasa la Sala a pronunciarse sobre la sucesión procesal declarada por el juez de primer grado.

Iniciamos por indicar que la demandante en este proceso era la señora Iris Isabel Lora Benavides, quien, dada su situación de interdicta, se encontraba representada por su guardadora Delfa Judith Padrón Lora.

La referida demandante falleció antes de que se adoptara la decisión de primera instancia, por ende, la entonces guardadora -Delfa Judith Padrón Lora- no tenía legitimación en la causa por activa para continuar con el proceso pues la guarda terminó con la muerte de su pupila conforme a lo estatuido en el artículo 111 de la ley 1306 de 2009.

Debido a lo anterior, surge el interrogante: ¿El fallecimiento del demandante o demandado le pone fin al proceso? La respuesta es sencilla y se encuentra consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

El artículo *ibidem* establece: “**Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**”

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece: “**Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**”

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad o por el orden sucesoral y las causales de indignidad establecidas en la ley.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En el caso de marras, se encuentra acreditado debidamente el fallecimiento de Iris Isabel Lora Benavides quien fuere favorecida con la sentencia de primera instancia en el proceso declarativo de la referencia, con el registro civil de defunción aportado.

Ahora bien, es importante determinar la diferencia de sucesión procesal y vocación sucesoral. Para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y, vocación sucesoral, se entiende como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Así las cosas, la sucesión procesal es meramente una figura procesal, no sustantiva, habida consideración que las decisiones adoptadas en el proceso tendrían los mismos efectos como si el litigante no hubiese fallecido.

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado³.

En ese orden de cosas, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.

5.- En el *sub examine*, ocurrió un hecho sobreviniente -el fallecimiento de la demandante Iris Lora- y, según lo establecido en el artículo 68 del estatuto procesal cuando esta situación acaece el proceso continúa con los herederos.

Frente al prenombrado deceso, el proceso continúa de forma genérica con todos los herederos determinados e indeterminados de la causante, sin embargo, los únicos identificados específicamente son: Dora María Lora Galarcio y Orlando de Jesús Lora Guarne; quienes allegaron prueba de su calidad de hermanos de la fallecida Iris Lora Benavides (q.e.p.d.), pero ello no es óbice para que, la sentencia produzca efectos respecto de los que no hayan concurrido.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. STC5516-2022, mayo 6/2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Sumado a ello, el objeto de debate del presente proceso se fincó en el estado civil de la señora Etha de los Ángeles García Lora, pero, el asunto no recayó en resolver los derechos que sobre la herencia de la hoy difunta Iris Lora Benavides tengan los herederos ni su orden sucesoral porque ser sucesores en el derecho sustantivo de herencia es algo distinto a suceder procesalmente a una de las partes al interior de un proceso.

Dicho en otras palabras, el hecho de que el *a quo* haya declarado como sucesores procesales a los hermanos por línea colateral paterna de la difunta Iris Lora Benavides (q.e.p.d.) no significa que sean los llamados a heredar en primer orden, pues esa discusión deberá dilucidarse en otro tipo de proceso.

Y, valga la pena recordar que, las pretensiones y excepciones formuladas dentro del presente caso se concretaron en determinar el estado civil de la demandada; no siendo objeto de controversia los sucesores de la herencia de la fallecida.

Amén de lo anterior, el juez de primera instancia en ningún momento indicó que los señores Lora Galarcio y Lora Guarne son herederos en la partición de bienes, puesto que eso es propio de un proceso sucesorio en el que se discutirá cuál heredero tiene mejor derecho para ser acreedor de los bienes del causante. El juez de primer nivel solo se limitó a identificar quienes debían continuar como parte demandante en el asunto de la referencia.

6.- En los anteriores términos, la sentencia que resolvió el recurso de apelación proveyó todos los puntos cruciales de la litis, por lo tanto, la solicitud de adición se niega.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado judicial de la demandada, respecto de la sentencia del 26 de octubre de 2022 dictada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-446-31-89-001-2018-00051-01

Folio 75-20 / Ordinario Laboral

**Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2022.00223.00 FOLIO 378-22

MONTERÍA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Víctor Samuel Ríos Quintero

Demandado: Loly Luz Montes Argumedo

En proveído del 15 de julio de 2022, el Dr. José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba, se declaró impedido para conocer del asunto del epígrafe, en razón a una presunta enemistad con el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Fidel Manuel Caraballo Miranda, expresando lo que a la letra se reproduce:

“La enemistad existente entre el mencionado profesional del derecho, data de hace más de diez años, que es conocida por el honorable Tribunal desde aquella fecha y hasta ahora ha sido siempre reconocido, incluso por el solicitante.

En el lapso de más de una década, se ha permitido el mencionado profesional, no solo por intermedio de sus apadrinados, presentar, querellas disciplinarias, tutelas y aprovechar cuanto auditorio judicial o gremial, para insinuar o manifestarse en mi contra, sino que de modo personal imputar al funcionario conductas inadecuadas.

El hecho de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, haya antaño negado el impedimento, luego aceptado el impedimento y más recientemente desoír, no cambia y no cambiará, el hecho de que este despacho considere y sienta que existe una enemistad que ha manifestado el Abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA de modo expreso y que, de modo expreso, señala esta judicatura existe entre ambos.

Ello en más de una década, lejos de amainar o atenuar la repulsa que en mi interior produce tales agresiones de carácter psicológico, ha permitido que la enemistad existente se agrave, por ello para garantizar el equilibrio judicial, todos los asuntos donde se vislumbra la presencia de tal profesional, encuentra antes [de] cualquier actuación, una manifestación de impedimento.

No entendemos como pueda estar por encima de los principios de transparencia, legalidad, igualdad de las partes, observancia de las normas procesales y debido proceso, siendo las normas procesales de orden público, las normas coercitivas para imponer sanciones al mencionado profesional de derecho, el entendimiento particular desde la distancia de lo que ocurre, si uno de los derechos fundamentales reconocidos por la carta es la Honra.

Se evidencia tal enemistad, en relación con la totalidad de los procesos del mencionado profesional, en la desconfianza, presentación de recursos y denuncias, querellas y demás instrumentos considerados por esta judicatura distractores del fin mismo del proceso, cual es dictar sentencia pronta y cumplida justicia.

Se trata de impedimento evidente, que data de más de veinte (sic) en los que los clientes del mencionado profesional y el profesional mismo, han presentado, tutelas y querellas en contra del suscrito, hace patente y real la existencia de actuaciones que afectan mi patrimonio moral exponiendo al funcionario a ser víctima de agresiones, sin saber de qué modo, de cuanto instrumento jurídico suele ocurrírsele al profesional del derecho mencionado.

(...)

La negativa del impedimento, no solo afecta el patrimonio físico y moral del funcionario, por cuanto es muy factible que ante una providencia negativa pueda el mencionado abogado, endilgar sus errores y negligencias al funcionario judicial, de por sí huérfano de seguridades, desembocando en una tragedia para la rama judicial y para este funcionario en particular o para su familia, bienes, señalando que estos y la honra son derechos fundamentales que debe el estado garantizar al operador judicial.

Ahora, si se está creyendo que se trata de un capricho o una estrategia para evadir el conocimiento de algunos procesos, debe consultarse las estadísticas de este despacho judicial, el monto de procesos evacuados, la cantidad de audiencias realizadas, el porcentaje de diligencias atendidas, el trámite de depósitos surtidos con la escasa cantidad de personal a cargo, para que a simple vista se pueda determinar que no se trata de un capricho, estrategia o pretexto para evadir responsabilidades en un despacho que puede confirmarse en su secretaría, no ha pedido un permiso en todo el año.”

Pues bien, las causales de impedimentos y recusaciones se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

La causal que abriga el presente impedimento, es la prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., el cual reza:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

La jurisprudencia ha sostenido que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹, igualmente que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues la misma no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

La Corte Suprema de Justicia, (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618-2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756-2015, rad. 46779 y, AP 5282 Rad. n. ° 50910, MP. Eyder Patiño Cabrera), señaló:

“[...] obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.”

Así mismo, el alto Tribunal en proveído AP519- 2019, indicó:

“En consecuencia, como el magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA reconoce albergar actualmente sentimientos de grave enemistad contra el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, por estimar que éste le afectó su buen nombre con la queja disciplinaria que promovió en su contra, se considera que lo más aconsejable es separar a dicho funcionario del conocimiento del presente asunto, pues su manifestación de que no cuenta con un ánimo propicio para decidirlo con ecuanimidad se encuentra fundada en razones concretas que se ajustan a la causal alegada. En el sentido anunciado se pronunciará la Sala.”

Realizadas las anteriores precisiones se observa que, para este caso particular, la causal invocada se encuentra estructurada, habida cuenta que el juez de instancia manifiesta que existe una grave enemistad que, además, advierte es recíproca, por tanto, las decisiones que llegare a proferir podrían verse afectadas, perdiéndose así su imparcialidad.

Así las cosas, lo esgrimido por el funcionario que desea ser alejado del conocimiento de este asunto, es configurativo de la citada causal (enemistad grave), por ello para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregona el mencionado administrador de justicia.

Por lo expuesto se,

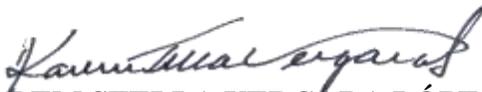
RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso.

TERCERO: Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada